

RESOLUCIÓN No. 03958

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENOVACION DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, la Resolución 619 de 1997 y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente, La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la sociedad **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con Nit 860.069.986-4, por intermedio de la señora **ANA MARIA FERNANDEZ**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 39.773.952, en su calidad de representante legal segundo suplente de la sociedad en mención, realizó solicitud formal de permiso de emisiones atmosféricas mediante radicado No. 2015ER225517 del 12 de Noviembre del 2015, remitiendo la documentación para el trámite de permiso de emisiones atmosféricas según el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, para su planta de beneficio de materiales solicolcalcareos CANTERA EL CEDRO – SAN CARLOS, ubicada en la Carrera 6 No. 153 A -60 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que mediante Radicado No. 2016ER98909 del 16 de junio del 2016, la señora **ANA MARIA FERNANDEZ**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 39.773.962, en calidad de Representante Legal Segundo Suplente, de la mencionada corporación, complementa el Radicado No. 2015ER225517 del 12 de noviembre del 2015, para lo cual envían el informe de Monitoreo de Calidad de Aire Ambiental para Partículas Suspendidas Totales (PST) y Partículas Suspendidas menores a 10 micras PM10.

Que posteriormente, mediante **Auto No. 01196 del 29 de junio del 2016**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso Iniciar Trámite Ambiental de permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo dispone el artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de junio de 2016, a la Señora **ANA MARIA FERNANDEZ**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 39.773.962, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente, cuenta con constancia de ejecutoria del 01 de Julio de 2016.

RESOLUCIÓN No. 03958

Que, mediante **Resolución No. 00910 del 08 de julio del 2016 (2016EE115845)**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, con Nit 860.069.986-4, para poner en funcionamiento la planta de beneficio de materiales silicocalcareos **CANTERA EL CEDRO – SAN CARLOS.**, que se encuentra en las instalaciones del predio con nomenclatura Carrera 6 No. 153 A – 60, en la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

La resolución en mención fue notificada personalmente el 08 de julio del 2016 a la representante legal, señora **ANA MARIA FERNANDEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.862, cobrando firmeza según constancia de ejecutoria el 26 de julio del 2016 y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 03 de noviembre del 2016.

Que, A través del radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021, la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, solicitó la renovación del permiso de emisiones otorgado a la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – Trituradora 1, mediante la Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016.

Posteriormente, mediante radicado 2021ER148358 del 21 de julio de 2021, la sociedad informa que se iniciará la campaña de monitoreo de calidad de aire el día 21 de julio de 2021 en el predio de la Carrera 6 No. 153 A - 60, el cual será realizado por la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S, y solicita acompañamiento de la Autoridad Ambiental.

Que, un profesional del equipo técnico de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 17 de agosto del 2021 al predio ubicado en la Carrera 6 No. 153 A – 60, CHIP AAA0158SWKL, localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de evaluar la solicitud de renovación del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. No. 00910 del 08 de julio de 2016 para la planta de beneficio de materiales silicocalcareos .

En consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico No. 12282 del 21 de octubre del 2021 (2021IE228693)**, en el que se estableció:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita al predio donde se evidencian labores de explotación de material silicocalcáreo de donde se extraen areniscas. Actualmente el proyecto se encuentra dando cumplimiento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA aprobado mediante la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010 y actualizado mediante la Resolución No. 1905 del 29 de julio de 2019, con vigencia hasta julio de 2022. Por este motivo, se está llevando a cabo la construcción de terrazas donde es necesario extraer material, el cual posteriormente es triturado y comercializado. Adicionalmente, la sociedad pretende

RESOLUCIÓN No. 03958

tramitar el permiso de emisiones para la trituradora No. 2, documentación que será evaluada en el concepto técnico de proceso 5210128.

El proceso inicia con la explotación del material, luego se reduce en tamaño mecánicamente con el uso de máquinas de martillos que rompen las piedras grandes para facilitar su transporte en volquetas dentro del mismo predio. En seguida, en estos vehículos el material pétreo es transportado hacia el sector de las trituradoras por vías internas, las cuales constantemente reciben humectación para evitar re suspensión de material particulado de los caminos no pavimentados.

Ya con el material cerca de la trituradora, este ingresa por el sistema de alimentación que desde la primera etapa cuenta con aspersión de agua. Desde allí, el material se conduce a la trituradora y se selecciona por tamaño de partícula en un sistema de zarandas que re distribuyen cada tamaño de arena a una banda transportadora diferente. Estas bandas están completamente cubiertas y en la caída del material al patio se realiza también aspersión de agua como control de las partículas generadas.

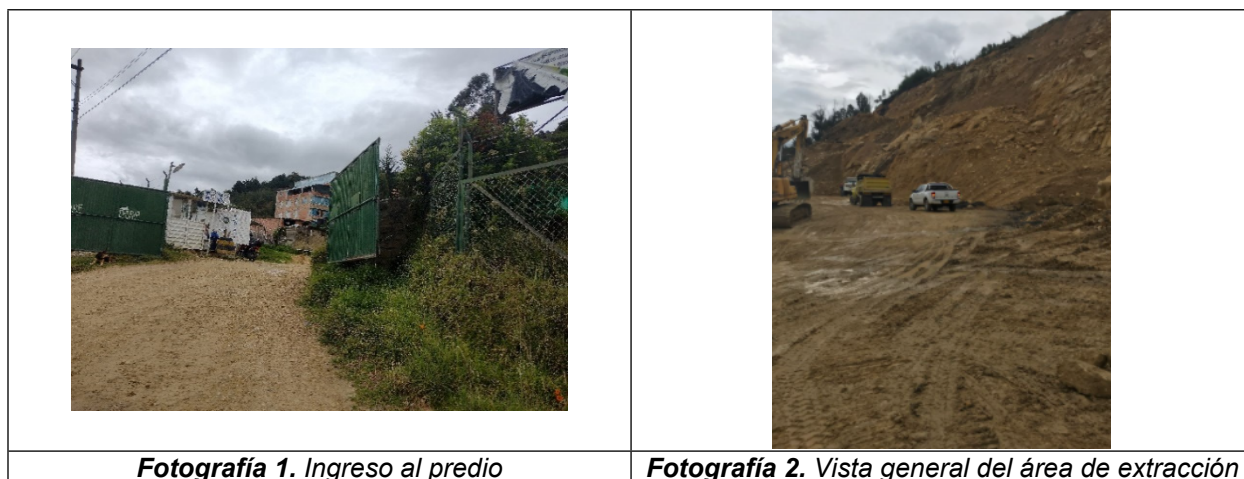
El patio de acopio de material terminado cuenta con una barrera viva por el costado sur y un área con poli sombra con aproximadamente 2.5 metros de altura que no se considera eficiente teniendo en cuenta que por allí limita con un edificio residencial de más de 10 pisos.

Durante la permanencia en el predio se evidenció que la trituradora 2 no está en operación y que se encuentra en instalación el sistema de bombeo de agua para la aspersión en las bandas. Quien atiende la visita informa que próximamente se llevará a cabo el encerramiento de las bandas transportadoras de esta máquina como mecanismo de control de emisiones.







No se evidencian fuentes de combustión externa en el predio, ni ocupación del espacio público para llevar a cabo la actividad.

Fuera del predio no se perciben olores asociados a los procesos productivos desarrollados por la sociedad.



6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



RESOLUCIÓN No. 03958

	
<p>Fotografía 3. Reducción mecánica del material</p>	<p>Fotografía 4. Transporte de material</p>
	
<p>Fotografía 5. Vista general Trituradora 1 Planta de beneficio Orion</p>	<p>Fotografía 6. Sistema de alimentación Trituradora 1</p>
	
<p>Fotografía 8. Sistema de aspersión de agua</p>	<p>Fotografía 9. Salida de arenas de la trituradora 1</p>

RESOLUCIÓN No. 03958

<i>de la Trituradora 1</i>	
	
Fotografía 10. Vista general Trituradora 2 Planta de beneficio Astecnia	Fotografía 11. Patio acopio de material triturado

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

Para la operación de la planta de beneficio de materiales silicocalcareos marca Orion – Trituradora 1, la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** cuenta con la Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016 “Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones”, por un término de cinco (5) años a partir de la fecha ejecutoria de dicha Resolución, que señala:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con Nit 860.069.986-4, para poner en funcionamiento la planta de beneficio de materiales silicocalcareos **CANTERA EL CEDRO – SAN CARLOS.**, que se encuentra en las instalaciones del predio con nomenclatura Carrera 6 No. 153 A – 60, en la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con Nit. 860.069.986 -4, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capitulo primero, sección 7 y la Resolución 909 de 2008 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el Concepto Técnico No. 4919 del 30 de junio del 2016, que se resumen así:

RESOLUCIÓN No. 00910 DEL 08/07/2016	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
-------------------------------------	--------------	-------------

RESOLUCIÓN No. 03958

RESOLUCIÓN No. 00910 DEL 08/07/2016	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 610 de 2010, se deberá demostrar semestralmente el cumplimiento de los límites de emisión, para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) y Partículas Suspendidas Totales (PST), mediante un estudio de calidad del aire, el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión. Para realizar y presentar los estudios de emisiones solicitados, se deber tener en cuenta lo siguiente:</p>	<p>De acuerdo con la información suministrada en el concepto técnico No. 01069 del 28/03/2021, la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A hasta el año 2019 presentó los estudios de calidad de aire demostrando cumplimiento a los límites para los contaminantes criterio establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para el parámetro PM₁₀, pero no presentó monitoreo del parámetro de Partículas Suspendidas Totales (PST).</p> <p>Luego, en el radicado 2021ER148358 del 21/07/2021, la sociedad informa que daría inicio a una campaña de monitoreo de calidad de aire en el predio de la Carrera 6 No. 153 A – 60, con fecha de inicio el día 21 de julio de 2021, que, a la fecha, no ha sido radicado ante esta Autoridad Ambiental.</p> <p>Por otra parte, mediante radicado 2021ER123309 del 21/06/2021, la sociedad hace entrega del estudio de emisiones llevado a cabo para los subprocesos considerados fuentes dispersas de área mediante la aplicación de factores de emisión, elaborado por la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0198 del 09 de marzo de 2021.</p>	<p>La sociedad CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00910 del 08/07/2016.</p>

RESOLUCIÓN No. 03958

RESOLUCIÓN No. 00910 DEL 08/07/2016	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
	<p><i>Adicionalmente, se aclara que actualmente la Resolución 610 de 2010 fue derogada por la Resolución 2254 de 2017, y que a partir de esa fecha será tenida en cuenta esta última para evaluar el cumplimiento a la normatividad de calidad de aire por parte de la sociedad y así mantener vigente el permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución No. 00910 del 08/07/2016; esto en vista de que la evaluación de la información presentada es evaluada respecto a la última actualización de la norma.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que la sociedad debe presentar los estudios de calidad de aire de manera semestral, y que desde el año 2019 no demuestra cumplimiento normativo a los niveles máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017.</i></p>	
<p><i>a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.</i></p>	<p><i>Es pertinente aclarar que los requerimientos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 no son aplicables para los estudios de inmisión o calidad del aire, sin embargo, mediante radicado 2021ER148358 del 21/07/2021, la sociedad informa que daría inicio a una campaña de monitoreo de calidad de aire en sus instalaciones, el día 21 de julio de 2021.</i></p>	
<p><i>b). En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de</i></p>	<p><i>De acuerdo con la información presentada en el radicado 2021ER148358 del 21/07/2021, la</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 03958

RESOLUCIÓN No. 00910 DEL 08/07/2016	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p><i>emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.</i></p>	<p><i>sociedad informa que para el estudio de calidad de aire que realizaría a partir del día 21 de julio de 2021, está contratada la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S, debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0198 del 09 de marzo de 2021.</i></p>	
<p><i>c). Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</i></p>	<p><i>Este ítem no es evaluable dado que los requerimientos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 no son aplicables para los estudios de inmisión o calidad del aire.</i></p>	
<p><i>d). El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</i></p>	<p><i>Dentro del radicado 2021ER123309 del 21/06/2021, la sociedad entrega el comprobante de pago por concepto de renovación de permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 00910 del 08/07/2016 para la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos marca Orion – Trituradora 1, con número de recibo 5135657 por valor de \$1.064.823, lo que incluye la respectiva evaluación del estudio de emisiones.</i></p> <p><i>Es importante aclarar que, en el presente concepto técnico, numeral 12, se evalúa el estudio de emisiones de los subprocesos considerados fuentes dispersas de área, calculado por factores de emisión, sin embargo, continua sin presentar el estudio de calidad de aire necesario para dar trámite al permiso de emisiones atmosféricas.</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 03958

RESOLUCIÓN No. 00910 DEL 08/07/2016	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO TERCERO		
<p>La CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con Nit 860.069.986-4, a través del señor JORGE FERNANDEZ FONNEGRA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2889220, o quién haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá constituir a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>A la fecha, la sociedad no ha presentado a esta entidad la respectiva póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire.</p>	

Es de aclarar, que la sociedad remitió la documentación necesaria para solicitar el trámite del permiso de emisiones para la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos – trituradora 2, lo cual fue evaluado en el concepto técnico de proceso 5210128, pues el presente concepto técnico pretende evaluar la solicitud de renovación del permiso de emisiones correspondiente a la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** cuenta con dos plantas de beneficio de material silicocalcáreo, denominadas trituradoras 1 y 2, las cuales se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2*
La fuente está instalada	Si	Si
La fuente está en operación	Si	No en la visita
Clase de fuente	Proceso	Proceso
Tipo de fuente	Trituradora de material pétreo	Trituradora de material pétreo
Producción diaria	468 Ton	364 Ton
Producción mensual	10062 Ton	7826 Ton
Tipo de operación	Continua	Continua
Opera en la noche	No	No
Identificación de la fuente	Trituradora 1	Trituradora2
Capacidad de la fuente	65 Ton / hora	45.5 Ton / hora
Marca	Orion	Astecnia
Modelo	2013	2015
Fecha de fabricación de la fuente	2013	2014

RESOLUCIÓN No. 03958

FUENTE No.	1	2*
Fecha de inicio de operación de la fuente	2015	2021
Uso	Triturado de material pétreo	Triturado de material pétreo
Frecuencia de mantenimiento	Diario	Diario
Estado del combustible	No aplica	No aplica
Tipo de combustible	No aplica	No aplica
Consumo de combustible	No aplica	No aplica
Almacenamiento de combustible	No aplica	No aplica
Horas de trabajo lunes a viernes	9	9
Horas de trabajo sábado	3	2
Horas de trabajo domingo / festivo	0	0
Días de trabajo / mes	24	24
Cuenta con sistema de extracción	No	No
Tipo de sección de la chimenea	No posee ducto	No posee ducto
Diámetro de la chimenea (m)	No aplica	No aplica
Altura de la chimenea (m)	No aplica	No aplica
Material de la chimenea	No aplica	No aplica
Estado visual de la chimenea	No aplica	No aplica
Sistema de control de emisiones	Aspersión de agua Bandas confinadas	No posee**
Acceso seguro / plataforma	No	No
Puertos de muestreo	No	No
Ha realizado estudio de emisiones	No	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No	No

*La evaluación de cumplimiento normativo de la Trituradora No. 2 se llevó a cabo en el concepto técnico de proceso 5210128, teniendo en cuenta que es objeto de solicitud de un nuevo permiso de emisiones.

**Los mecanismos de control de la trituradora No.2 se encuentran en instalación, hacen referencia al confinamiento de bandas y al sistema de aspersión de agua.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad se lleva a cabo el proceso de triturado de areniscas, actividad susceptible de generar material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Triturado de areniscas
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un área abierta.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistemas de extracción y por el tipo de proceso no se considera viable su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Las bandas transportadoras de la trituradora se encuentran cubiertas y se hace una aspersión de agua al final de la banda como control de partículas.

RESOLUCIÓN No. 03958

PROCESO	Triturado de areniscas
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Las trituradoras no cuentan con ducto de desfogue.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado (MP) generadas en el proceso de triturado de areniscas teniendo en cuenta que aún no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

También, en las instalaciones de la sociedad se lleva a cabo el proceso de reducción mecánica del material pétreo, actividad susceptible de generar material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Reducción mecánica del material pétreo
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso no se realiza en de forma confinada teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso debe llevarse a cabo en un área abierta.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No cuenta con sistemas de extracción y por el tipo de proceso no se considera viable su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>El proceso no cuenta con mecanismos de control.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>El proceso no cuenta con ducto de desfogue.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en el proceso de reducción mecánica de material pétreo teniendo en cuenta que no emplea mecanismos para el control.

RESOLUCIÓN No. 03958

Por último, en la sociedad se lleva a cabo el proceso de transporte interno de material pétreo, actividad susceptible de generar emisiones. El manejo que se le da a las partículas re suspendidas se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Transporte interno de material pétreo
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en patio abierto.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No cuenta con sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Se realiza humectación en vías internas del proyecto.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios del proceso productivo fuera del predio.

La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado re suspendido por los vehículos que transitan dentro del predio, teniendo en cuenta que constantemente se lleva a cabo la humectación de vías con agua. (...)

12. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE EMISIONES

A través del radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021, la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** hace entrega del estudio de emisiones llevado a cabo para los subprocesos considerados fuentes dispersas de área mediante la aplicación de los factores de emisión establecidos en la sección 11.19.2. del documento AP 42 de la EPA, elaborado por la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0198 del 09 de marzo de 2021.

A continuación, se presenta el resultado del cálculo de las emisiones registradas para las fuentes dispersas de área, donde se contemplan los subprocesos de cribado, transporte, perforación de piedra y descarga de camiones, así mismo se contempla el cálculo de las emisiones para la fuente puntual planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1.

Trituradora 1 - planta de beneficio Orion

RESOLUCIÓN No. 03958

Parámetro	PM _{2.5}	PM ₁₀
Producción (ton/h)	58.5	58.5
Factor de emisión triturado (Kg/ton)	0.000045	0.00024
Factor de emisión triturado de finos (Kg/ton)	0.0000032	0.00054
Emisión (Kg/h)	0.00282	0.04563

El cálculo de la emisión (Kg/h) se presenta en las páginas 45 y 46 del estudio presentado en el radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021.

Cribado		
Parámetro	PM _{2.5}	PM ₁₀
Producción (ton/h)	39	39
Factor de emisión cribado (Kg/ton)	0.000023	0.00034
Factor de emisión cribado de finos (Kg/ton)	No aplica	0.00099
Emisión (Kg/h)	0.000897	0.05187

El cálculo de la emisión (Kg/h) se presenta en la página 47 del estudio presentado en el radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021.

Punto de transferencia al transportador		
Parámetro	PM _{2.5}	PM ₁₀
Producción (ton/h)	39	39
Vehículos	16	16
Factor de emisión punto de transferencia al transportador (Kg/ton)	0.0000059	0.0000059
Emisión (Kg/h)	0.036816	0.036816

El cálculo de la emisión (Kg/h) se presenta en las páginas 48 y 49 del estudio presentado en el radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021.

Perforación en húmedo – piedra sin fragmentar	
Parámetro	PM ₁₀
Producción (ton/h)	123.5
Factor de emisión perforación en húmedo de piedra sin fragmentar (Kg/ton)	0.000036
Emisión (Kg/h)	0.004446

El cálculo de la emisión (Kg/h) se presenta en las páginas 49 y 50 del estudio presentado en el radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021.

Descarga de camiones – piedra fragmentada	
Parámetro	PM ₁₀
Producción (ton/h)	89.13
Viajes	91

RESOLUCIÓN No. 03958

Factor de emisión descarga de camiones piedra fragmentada (Kg/ton)	0.0000073
Emisión (Kg/h)	0.05921

El cálculo de la emisión (Kg/h) se presenta en la página 50 del estudio presentado en el radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021.

Carga de camiones – transporte de triturado	
Parámetro	PM₁₀
Producción (ton/h)	87.75
Vehículos	36
Factor de emisión carga de camiones – transporte de triturado (Kg/ton)	0.000045
Emisión (Kg/h)	0.1422

El cálculo de la emisión (Kg/h) se presenta en la página 51 del estudio presentado en el radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021.

De acuerdo con la información presentada, donde se reporta la estimación de las emisiones tanto de la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1, como de los subprocesos asociados, es necesario precisar que se presenta en unidades de (Kg/h) y la Resolución 6982 de 2011 establece límites normativos para concentraciones en unidades de (mg/m³). Por esta razón, **no es posible determinar el cumplimiento normativo a los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011** tal y como lo menciona el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el radicado 2021ER186650 del 03 de septiembre de 2021, por lo que, además, se requiere que las concentraciones sean reportadas en (mg/m³).

Así mismo, se informa que a la fecha la sociedad **no ha hecho entrega del estudio de calidad de aire** que inició campaña de monitoreo el día 21 de julio de 2021, tal y como informó mediante radicado 2021ER148358 del 21 de julio de 2021, donde indicaba que sería llevado a cabo por la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S, por lo cual no ha demostrado cumplimiento a los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017.

Por último, y con el fin de detallar la información técnica establecida en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** debe contar con el modelo de dispersión para los contaminantes criterio PM₁₀ y PM_{2.5} en los subprocesos evaluados, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 2254 de 2017.

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.13 Plantas de Preparación o Beneficio de Minerales o Materiales Cerámicas o Silicocalcareos: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día, de la Resolución 619 de 1997, por lo que cuenta con la Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016 mediante la cual se otorga el permiso de emisiones para poner en

RESOLUCIÓN No. 03958

funcionamiento la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1, por un periodo de cinco (5) años.

- 13.2. La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** no cumple actualmente con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no maneja adecuadamente las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 13.3. La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** no ha demostrado cumplimiento al límite de **inmisión** establecido en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para el parámetro de PM_{10} .
- 13.4. A través del radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021, la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** entrega un estudio de emisiones llevado a cabo para los subprocesos considerados fuentes de área mediante la aplicación de los factores de emisión establecidos en la sección 11.19.2. del documento AP 42 de la EPA, llevado a cabo por la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0198 del 09 de marzo de 2021. El resultado se resume a continuación:

De acuerdo con la información presentada, donde se reporta la estimación de las emisiones tanto de la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1, como de los subprocesos asociados, es necesario precisar que se presenta en unidades de (Kg/h) y la Resolución 6982 de 2011 establece límites normativos para concentraciones en unidades de (mg/m^3). Por esta razón, **no es posible determinar el cumplimiento normativo a los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011**, y es necesario que las concentraciones reportadas sean presentadas en (mg/m^3).

- 13.5. La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** no cumple con los tiempos de monitoreo para los estudios de calidad del aire establecidos en la Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016, mediante la cual se otorgó el permiso de emisiones a la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – Trituradora 1, dado que deben ser allegados de manera semestral y desde el año 2019 no se ha llevado a cabo una medición de este tipo en el área donde se realiza la actividad.
- 13.6. La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto **no ha constituido a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016**, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, la cual debió ser remitida a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes.
- 13.7. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** **no dio cumplimiento** a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016 mediante la cual se otorgó el permiso de

RESOLUCIÓN No. 03958

emisiones para operar la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes para el caso.

- 13.8. De acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7.15 del Decreto 1076 de 2015 Denegación de la renovación del permiso y teniendo en cuenta que la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A** incumplió con las obligaciones, términos y condiciones del permiso otorgado mediante Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016, **no se considera técnicamente viable renovar el permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016 para la operación de la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1.**
(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

RESOLUCIÓN No. 03958

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

• Fundamentos Legales

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en su artículo 3.1.1 establece: “Derogatoria Integral”. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...).*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”

Que de acuerdo lo anterior, los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas no pierden su vigencia ni ejecutoriedad, por lo cual la solicitud presentada para el presente permiso de emisiones continuará su trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 que compilo en su título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 todo lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

• Del Permiso de Emisiones

Que el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, dispone que: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...”*. (Subrayado fuera de texto).

Que conforme a lo establecido en el Artículo 86 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 el 2015, se dispone lo siguiente; *“Artículo 86°.- Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

RESOLUCIÓN No. 03958

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)"

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997, en el que se establece las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, " 2.13. **PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.**", en el presente caso señala el **Concepto Técnico 12282 del 21 de octubre de 2021 (2021IE228693)**, que la sociedad **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4, requiere del citado permiso para operar la **Planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1**, por cuanto su capacidad es superior a 5 Ton/día.

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015, estableció los requisitos y/o información documental que debe allegarse con la solicitud de renovación del permiso de emisiones, por lo que la sociedad anteriormente mencionada, allegó a través de los radicados 2021ER123309 del 21 de junio de 2021 y 2021ER148358 del 21 de julio de 202, la documentación necesaria para solicitar y tramitar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para su fuente: **Planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1**, perteneciente a la sociedad **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4, dando cumplimiento a normatividad antes mencionada.

Que teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015, el cual establece que; "...una vez presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de concepto e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso...". Esta Entidad procederá a resolver de fondo la solicitud inicial presentada mediante radicado 2021ER123309 del 21 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y en atención a las conclusiones obrantes en el **Concepto Técnico No. 12282 del 21 de octubre de 2021 (2021IE228693)**, se determina que: "...no se

RESOLUCIÓN No. 03958

considera técnicamente viable renovar el permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016 para la operación de la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1...” solicitado por la sociedad **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, con NIT. 860.069.986-4, ubicada en la Carrera 6 No. 153 A – 60 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente segunda suplente por la señora **ANA MARIA FERNANDEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.862, para la **Planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1**, toda vez que, incumplió con las obligaciones, términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 00910 del 08 de julio de 2016 mediante la cual se otorgó el permiso de emisiones.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, realizará el seguimiento y control a las fuentes fijas de emisión objeto de renovación del permiso, a fin de verificar el cumplimiento de los límites de emisión y demás aspectos señalados en la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en caso de encontrar incumplimiento en cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la presente renovación del permiso de emisiones atmosféricas y/o en las normas ambientales vigentes, esta autoridad ambiental podrá suspender o revocar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo el permiso de emisiones podrá ser modificado total o parcialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del citado Decreto.

Si el titular del presente permiso de emisiones atmosféricas pretende la renovación del mismo, deberá cumplir con la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas, esto es la Resolución 6982 de 2011 y siguiendo el trámite establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

Igualmente se aclara que la fuente fija: **Planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1**, sobre la cual no fue técnica y jurídicamente viable renovarle el Permiso de Emisiones Atmosféricas, **NO podrá operar** hasta tanto solicite y allegue los documentos o requisitos para solicitar nuevamente el permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, o en observancia de las normas que modifiquen o sustituyan las citadas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Página 19 de 21

RESOLUCIÓN No. 03958

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 1° de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de expedir “...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A**, identificada con NIT. 860.069.986-4, para operar la **Planta de beneficio de materiales silicocalcáreos Orion – trituradora 1**, que se encuentran en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 6 No. 153 A – 60 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A**, identificada con NIT. 860.069.986-4, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 150 – 01 de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico pacdi.sa@gmail.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 20 de 21

